

Doctor(a)

JUEZ CONSTITUCIONAL TUTELA- REPARTO

Cimitarra

Asunto: **ACCION DE TUTELA**

Accionante: VIVIANA ARAUJO CIRO, JUAN CARLOS BEDOYA, FERNANDO ERNESTO MAZO, DEYARINA ARANGO MUÑOS, VICTOR ALFONSO ESCALANTE ARANGO, PAULA ANDREA MARIN, ADALBERTO VITOLA RAMOS, LINA MARIA MARIN, JESUS FREDY HERNANDEZ, ANA CIFUENTES HERNANDEZ, FRAN MARULANDA OSORIO, MARIA CRISTINA CHAVERRA, MASTHA NURY CORREA, ADOLFO LOZANO REYES, LUZ MARINA TORRES, JUDY ELOAISA LAGUNA POSADA, GERMAN ISAZA PURTA LUIS FRANSISCO HINESTROSA, ROSA ELENA CIFIENTES LOZANO, MARIA ESTELA GONZALEZ, PABLO PADIERMA, VIVIANA MARIA PINEDA VALENCIA, TATIANA LEON TORO EGLIS ALONSO PARRA, MARTHA ESTELLA FLOREZ, JULIANA ANDREA MUÑOZ, JOSE CUSTODIO ALFONSO, NOHEMI DE JESUS CHAVERRA, LUIS ALFONSO MENDEZ HERNADEZ, OMAR DANIEL HINCAPIE, LUIS ANGELA HERNANDEZ LOZANO, JAIME EDUARDO RESTREPO HERNANDEZ, ROSA ESTHER ESCAMILLA VIDAL, YORLADIS SIERRA CIFUETES, VIRGELINA MUÑOS HERNANDEZ, MIGUEL ANGEL SERNA PARRA, ROSA EMILIA VIDAL, WILSON VANEGAS, ELKIN DE JESUS SUAREZ MUÑOS, CAMILA MEJIA ARENAS, AUDRIS CIRED ORTIS, GUSTAVO TORRES CALVERA, OLIVER HURTADO PADIERNA, ANA MARINA FLOREZ MURILLO, JENIFER ANDREA VASQUES QUINTANA, DEISY ALEJANDRA ARANGO PINEDA, MARIA ROCIO HERNANDEZ ARENAS, LUIS CARLOS ESCAMILLA VIDAL, YEISON HINCAPIE, LUZ PATRICIA RIVERA, ERNEY DARIO ALFONSO MOLINA.

Accionado: **ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA y GOBERNACION DE SANTANDER**, Corporación Autónoma Regional Rio Grande de la Madalena CORMAGDALENA.

VIVIANA ARAUJO CIRO 43657603 , JUAN CARLOS BEDOYA identificado con numero de cedula 43652096, FERNANDO ERNESTO MAZO identificado ROCIÓ HERNANDEZ cedula 91133615, DEYARINA ARANGO MUÑOS identificado con numero de cedula 63250312, VICTOR ALFONSO ESCALANTE ARANGO identificado con numero de cedula 71195512, PAULA ANDREA MARIN identificado con numero de cedula 35696591, ADALBERTO VITOLA RAMOS identificado con numero de cedula 2761635, LINA MARIA MARIN identificado con numero de cedula 1039680625, JESUS FREDY HERNANDEZ identificado con numero de cedula 10178596, ANA CIFUENTES HERNANDEZ identificado con numero de cedula 1099543742, FRAN MARULANDA OSORIO identificado con numero de cedula 71190978, MARIA CRISTINA CHAVERRA identificado con numero de cedula 43656448, MASTHA NURY CORREA 43657422, ADOLFO LOZANO REYES 10160285 , LUZ MARINA TORRES identificado con numero de cedula 21932931, JUDY ELOAISA LAGUNA POSADA identificado con numero de cedula 1099551069 ,GERMAN ISAZA PURTA identificado con

numero de cedula 1039693356 , LUIS FRANCISCO HINESTROSA identificado con numero de cedula 98504649, ROSA ELENA CIFIENTES LOZANO identificado con numero de cedula 21855225, MARIA ESTELA GONZALEZ identificado con numero de cedula 52166857, PABLO PADIERMA identificado con numero de cedula 10183333, VIVIANA MARIA PINEDA VALENCIA identificado con numero de cedula 43657304, TATIANA LEON TORO identificado con numero de cedula 103999240, EGLIS ALONSO PARRA identificado con numero de cedula 71188618, MARTHA ESTELLA FLOREZ identificado con numero de cedula 43653298, JULIANA ANDREA MUÑOZ RIVERA , identificado con numero de cedula 1002703017 JOSE CUSTODIO ALFONSO identificado con numero de cedula identificado 3549654, NOHEMI DE JESUS CHAVERRA identificado con numero de cedula 21849398 , LUIS ALFONSO MENDEZ HERNADEZ identificado con numero de cedula 11003348, OMAR DANIEL HINCAPIE identificado con numero de cedula 1005363856 , LUZ ANGELA HERNADEZ LOZANO 24714458, JAIME EDUARDO RESTREPO HERNANDEZ identificado con numero de cedula 1036133633, ROSA ESTHER ESCAMILLA VIDAL identificado con numero de cedula 43657024, YORLADIS SIERRA CIFUETES 1099545093, VIRGELINA MUÑOS HERNADEZ identificado con numero de cedula 21931169, MIGUEL ANGEL SERNA PARRA identificado con numero de cedula 7249214 , ROSA EMILIA VIDAL identificado con numero de cedula 21932457 , WILSON VANEGAS identificado con numero de cedula 71187100, ELKIN DE JESUS SUAREZ MUÑOS identificado con numero de cedula 71189664, CAMILA MEJIA ARENAS identificado con numero de cedula, 1056772835 AUDRIS CIRED ORTIS identificado con numero de cedula 46647615, GUSTAVO TORRES CALVERA identificado con numero de cedula 1010183472, OLIVER HURTADO PADIERNA identificado con numero de cedula 71194267, ANA MARINA FLOREZ MURILLO identificado con numero de cedula 63254402, JENIFER ANDREA VASQUES QUINTANA identificado con numero de cedula 1007492915, DEISY ALEJANDRA ARANGO PINEDA identificado con numero de cedula 1039705764, MARIA ROCIO HERNANDEZ ARENAS identificado con numero de cedula 21849951, LUIS CARLOS ESCAMILLA VIDAL identificado con numero de cedula 71186068, YEISON HINCAPIE identificado con numero de cedula 10361320, LUZ PATRICIA RIVERA identificado con numero de cedula 1039693927, ERNEY DARIO ALFONSO MOLINA identificado con numero de cedula 71194526. me dirijo a usted con el fin de instaurar acción de tutela contra la Alcaldía Municipal de Cimitarra y la Gobernación de Santander y Corporación Autónoma Regional Rio Grande de la Madalena , con el fin de que se proteja los derechos fundamentales a la dignidad humana, vivienda digna en conexidad con los derechos a la vida, a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y a la protección por parte del Estado de las personas en estado de debilidad manifiesta, al debido proceso, derecho a la propiedad privada basados en los siguientes hechos.

1. HECHOS

PRIMERO: Puerto Zambito es un centro poblado del Municipio de Cimitarra Santander a orillas del rio magdalena, delimitado con el departamento de Antioquia de aproximadamente 100 viviendas y 400 habitantes, con una junta de acción legalmente constituida.

SEGUNDO: desde el mes de mayo del presente año la población ha sufrido los cabios inclementes de rio magdalena, sin embargo, el día de hoy ha despojado de sus viviendas a 19 familias, temiendo cada noche que las fuerzas del rio magdalena obliguen abandonar lo que por 30 años han construido.

TERCERO: la autoridad local y departamental han tenido conocimiento de los

eficaz para que resuelva de manera inmediata la desaparición lentamente de Puerto de Zambito.

CUARTO: A pesar de las condiciones de vulnerabilidad, la Alcaldía de Cimitarra, la Gobernación de Santander continúan omitiendo sus obligaciones y competencias específicas en lo concerniente al tema de prevención y atención de desastres previstas en la Constitución Política, las leyes 388 de 1997, 715 de 2001 y 1537 de 2012. Particularmente, a cargo del municipio donde deber de realizar un censo sobre las zonas de alto riesgo de deslizamiento, reubicar a las personas que se encuentren en sitios anegadizos o sujetos a derrumbes y deslizamientos o en condiciones insalubres para la vivienda, así como evacuar a las personas cuando sus viviendas se encuentran en situación que ponga en peligro sus vidas.

QUINTO: En tal sentido, en materia de gestión del riesgo es evidente que a quien le corresponde implementar, ejecutar, desarrollar políticas, actividades y gestiones tendientes a dicha gestión es, principalmente, al municipio. En virtud de la Ley 1523 de 2012, y que se llegue a un trabajo coordinado y armónico con los Gobernadores para implementar el plan de gestión del riesgo de desastres y fijar estrategias para la respuesta a emergencias y manejo de desastres, en el caso en concreto el resultado de dichas estrategias es la entrega de víveres y colchonetas y subsidio de arriendo por tres meses a 9 familias sin tener aun una solución definitiva.

SEXTO: A su vez CORMAGDALENA como integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen. Apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo. Parágrafo 1°. El papel de las corporaciones autónomas regionales es complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio y, por tanto, no eximen a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres.

SEPTIMO: Es de gran importancia que las familias cuenten con un lugar donde no se ponga en grave peligro sus vidas e integridad personal, que se garantice la habitabilidad de la vivienda y que por parte de las autoridades competentes se toman las medidas necesarias para garantizar el acceso a vivienda dignas ya que diariamente la incertidumbre asecha en su gran mayoría a niños, adultos mayores, desplazados por el conflicto.

SEPTIMO: el centro poblado de Puerto Zambito, solo se encuentra plasmado en documentos por parte de la administración Municipal refiriendo la vulneración de derechos, pero sin ninguna solución vertiginosa que garantice la seguridad de la comunidad.

II. PETICIONES

De manera respetuosa, solicito a la señora juez constitucional de tutela que una vez analizados mis argumentos y valoradas las pruebas aportadas y de oficio se amparen los derechos fundamentales a la dignidad humana, vivienda digna en conexidad con los derechos a la vida, a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y a la protección por parte del Estado de las personas en estado de debilidad manifiesta.

PRIMERO: DECRETAR: Ordene a las autoridades accionadas la realización de estudios de detalle en los que se identifique si la situación de amenaza, vulnerabilidad y riesgo de Puerto Zambito si es o no mitigable, En caso afirmativo, se determinarán las obras que deban ejecutarse, se brinde a las familias la cobertura del subsidio de arrendamiento hasta que se supere el

problema de inseguridad por riesgo de desastre. y si el riesgo no es mitigable, se adelante por parte de Municipio de cimitarra de manera inmediata la reubicación de las viviendas del sector en riesgo. La reubicación a las familias a un lugar seguro en el que se garanticen las condiciones de habitabilidad adecuadas.

III. MEDIDA PROVISIONAL

Solicito de manera especial y **URGENTE**, a la juez de tutela que decrete de manera provisional **acciones tendientes a la ubicación de las familias en riesgo en lugar adecuado y fuera de la peligrosidad del rio magdalena**, acudo a usted a través del trámite de tutela para impedir un perjuicio irremediable, además de los derechos fundamentales, a la protección de la familia, con situación de pobreza extrema y víctimas del conflicto armado, madre cabeza de familia, donde por más de 30 años han sido su único hogar.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad que descarta la utilización de este medio excepcional como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

Sobre el carácter subsidiario del mecanismo de amparo, la Corte ha señalado que *"permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"*. Este reconocimiento obliga a los asociados a incoar los mecanismos judiciales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la tutela como vía preferente o instancia adicional de protección.

En consecuencia, en el análisis de la viabilidad del amparo corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, frente al cual se previeron dos excepciones, en las que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela. La primera, establecida en el mismo precepto de la Carta, permite acudir a la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la segunda, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho.

En cuanto a la primera hipótesis, relacionada con el perjuicio irremediable, la protección es temporal y exige que el accionante demuestre: (i) una afectación *inminente* del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la *urgencia* de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la *gravedad* del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter *impostergable* de las órdenes para la efectiva protección de los derechos en riesgo.

En relación con la segunda hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial, se tiene que esta no puede determinarse en abstracto. El análisis particular resulta necesario, pues en la valoración específica podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

Para determinar el cumplimiento del **requisito de subsidiariedad** en el presente caso, la Sala reiterará las reglas de procedencia de la acción de tutela contra las actuaciones surtidas en el marco de acciones u omisiones de las entidades públicas que presuntamente vulneraron derechos constitucionales fundamentales y, en consecuencia, pueden ser demandadas a través de acción de tutela, en los términos del artículo 86 Superior y el artículo 1.º del Decreto 2591 de 1991.

Particularmente, el municipio de cimitarra por ser el ente territorial en el cual vivimos cada una de las familias y se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales y existen un conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que imponen claros deberes de protección a las autoridades respecto de las personas residentes en Colombia, dentro de los cuales se encuentra la adopción de medidas específicas dirigidas a la prevención de desastres.

En efecto, basta recordar aquí el mandato contenido en el artículo 2.º constitucional, el cual establece que las autoridades colombianas fueron instituidas para brindar protección a las personas, resguardando su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. De este precepto se desprende un deber genérico de actuación que obliga a las autoridades de cualquier nivel territorial, dirigido a impedir que se concreten amenazas o se produzcan vulneraciones en los derechos de los residentes en Colombia.

El anterior deber ha sido concretado por distintas disposiciones de carácter legal, de manera específica, en cuanto a las competencias de los municipios en la materia, sobre lo que cabe recordar que la Ley 715 de 2001 señala textualmente:

Artículo 76. competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias: [...]

con el requisito de subsidiariedad, el derecho a la vivienda digna, cuyo amparo se solicita, es fundamental y autónomo, susceptible de protegerse a través del mecanismo de amparo. Sobre este requisito se exponen las siguientes razones para su configuración:

las familias buscan que las entidades responsables cumplan con sus obligaciones de origen legal y sus deberes de ayuda y atención de emergencia, para proteger sus derechos y los de su familia. Ello, en el entendido que desde que tuvo lugar el suceso natural que conllevó a que el río magdalena se esté llevando las casas de cada una de las familias, han acudido en varias oportunidades ante las autoridades municipales, sin obtener una efectiva respuesta que le permita mejorar sus condiciones actuales.

Con todo, en el contexto de atención y ayudas de emergencia por desastres naturales, los medios ordinarios no son idóneos ni eficaces en el entendido que son exhaustivos y demorados en su resolución. Así entonces, la acción de tutela resulta procedente, pues agotadas las instancias gubernativas sin una efectiva solución, las circunstancias se tornan apremiantes y la respuesta debe ser oportuna, so pena de resultar tardía.

Es claro que las familias se encuentran ante una situación de urgencia manifiesta, dado que la estructura de su vivienda puede colapsar en cualquier momento. Ello en principio exige una intervención inmediata del juez constitucional en aras de que se adopten medidas que impidan la vulneración de sus derechos fundamentales.

Se encuentran involucrados sujetos de especial protección, puesto que la accionantes son madre cabeza de familia, adultos mayores, víctimas del conflicto y niños, niñas y adolescentes que se encuentran involucrados sujetos de especial

protección, cabe anotar que algunas familias se encuentran, en situación extrema de pobreza.

La necesidad puntual de acceso a la vivienda digna por la condición de vulnerabilidad de quienes están siendo afectados con las omisiones de las entidades territoriales accionadas, esto es, una madre cabeza de familia, menores de edad, víctimas del conflicto, adultos mayores, personas en condición de discapacidad. Bajo ese entendido, aquellas no pueden asumir las cargas económicas.

El derecho fundamental a la vivienda digna

El artículo 51 de la Constitución Política señala que el derecho a la vivienda digna es una prerrogativa de la que gozan todas las personas y el Estado tiene la obligación de establecer las condiciones necesarias para hacerlo efectivo. Por su parte, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC- reconoce «el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia».

Para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, tener vivienda digna significa «disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable». Se trata de un derecho que debe ser reconocido progresivamente, tal como lo ha señalado el Comité cuando afirma que «la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo».

Alcance del derecho a la vivienda digna. La jurisprudencia constitucional ha resaltado la relación de la vivienda con la dignidad humana y ha indicado que el derecho a la vivienda no debe ser visto únicamente con la posibilidad de contar con un «techo por encima de la cabeza», sino que este debe implicar el «derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte».

Elementos mínimos Esta corporación ha establecido que los elementos que configuran el derecho a una vivienda digna son:

(i) *Ubicación:* una vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a opciones de empleo, servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales.

(ii) *Habitabilidad:* que garantice la protección de sus moradores del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad.

(iii) *Disponibilidad:* se refiere al acceso de agua potable, energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia.

(iv) *Adecuación cultural:* la manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir la expresión de la identidad cultural y la diversidad de quienes la ocupan.

(v) *Gastos soportables:* para que no se impida ni comprometa el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas.

(vi) *Seguridad jurídica en la tenencia*: todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad sobre la tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas.

(vii) *Asequibilidad*: la vivienda adecuada debe ser asequible económicamente a las personas. Además, según la Observación General N.º 4 del Comité DESC, el Estado debe garantizar «cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como [...] **las víctimas de desastres naturales**, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas».

Por tanto, cuando uno de estos elementos no está presente y las personas están bajo los riesgos de un espacio no habitable, el juez constitucional puede proteger sus derechos, más aún, cuando las autoridades competentes para atender la cuestión no demuestran diligencia en solucionar el asunto. Es importante, tener en cuenta que la habitabilidad implica que «una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes».

La habitabilidad y la asequibilidad como factores destacados de la vivienda adecuada. La Corte Constitucional ha identificado dos características implícitas y esenciales del componente de habitabilidad, las cuales son (i) la prevención de riesgos estructurales y (ii) la garantía de la seguridad física de los ocupantes. Estos aspectos, a su vez, constituyen, como se acaba de ver, dos de los siete fundamentos para que, de acuerdo con el Comité de DESC, se garantice la vivienda adecuada.

La habitabilidad no es el único que se refiere o remite, directa o indirectamente, a la estabilidad y solidez de la estructura en la que se materializa el lugar de habitación. Todas, en conjunto, terminan por asegurar que a través de una forma particular de refugio será posible ejercer el derecho fundamental a una vivienda digna.

En el mismo sentido, la *asequibilidad*, definida como la existencia de canales y recursos suficientes para acceder a alguna modalidad de vivienda, exige que se establezcan vías prioritarias a favor de, entre otros, las víctimas de desastres naturales o de las personas que viven en zonas en que suelen producirse.

El derecho a la vivienda digna implica, entonces, una relación estrecha entre las condiciones de vida digna de la persona y la garantía de la realización de derechos sociales y colectivos y el aseguramiento de la prestación eficiente y planificada de los servicios públicos domiciliarios y servicios públicos asistenciales, requeridos para la vida en sociedad de una persona. La Corte ha subrayado la importancia de algunos de estos servicios al considerar las dificultades derivadas de la ineficiente prestación del servicio de energía eléctrica en zonas urbanas.

Para el caso colombiano, de las consideraciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es claro que el artículo 51 de la Constitución expresamente regula algunos de los elementos del derecho a la vivienda adecuada, resultando el espectro de protección nacional más amplio, habida consideración de su vinculación con la dignidad humana y la demanda de protección específica a determinadas formas de asociación para el logro del acceso a la vivienda.

Sentencia T-268/24

La acción de tutela constituye el mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales de la población, pues otros medios de defensa judicial pueden resultar insuficientes para brindar una protección eficaz ante las circunstancias de urgencia que enfrentan. En ese sentido, resulta desproporcionado exigir a las personas desplazadas el agotamiento de los recursos

judiciales ordinarios, pues esta exigencia implicaría la imposición de cargas adicionales a las que han tenido que soportar como víctimas del conflicto armado interno y desconoce la necesidad de proteger sus derechos comprometidos por la condición de víctimas.

La acción de tutela se presenta por sujetos de especial protección constitucional el cumplimiento de los requisitos de procedencia se flexibiliza. Este menor rigor en las exigencias de procedibilidad se ha reconocido en relación con solicitudes de amparo formuladas para la protección de los derechos fundamentales de menores de edad, miembros de comunidades étnicas, personas de la tercera edad entre otros.

La Corte Constitucional diferentes acciones de tutelas en las que se reclama la protección de los derechos fundamentales de personas en contra de las entidades públicas. Los casos examinados presentan particularidades en relación con el derecho fundamental a la vida respecto de situaciones en las cuales las viviendas amenazan colapso o ruina, considerando que el hecho de que estas no se hayan derrumbado y no hubiere ocurrido un suceso lamentable, no descarta la posibilidad de su ocurrencia. En estos casos, las labores de protección a la vida se encaminan a evitar que ocurran afectaciones siempre y cuando existan elementos de juicio suficientes para suponer que, por ejemplo, un movimiento telúrico fácilmente puede producir el colapso de las construcciones. En todo caso, cuando el derecho a la vida se encuentra amenazado y existe prueba suficiente de ello, el juez constitucional tiene la obligación de decidir, con prontitud y contundencia, adoptando las medidas para lograr la protección real de la vida, en el marco de sus competencias.

las amenazas a la vida y a la integridad personal han sido caracterizadas como una vulneración al derecho fundamental a la seguridad personal⁷⁷. La seguridad personal, a su vez, ha sido entendida a partir de varias facetas: como valor constitucional, derecho colectivo y derecho fundamental. Dentro de esta última, la seguridad personal comporta tres tipos de obligaciones estatales para permitir su goce efectivo (i) el deber de respeto o la obligación de abstención en relación con actividades que amenacen o lesionen la integridad de las personas; (ii) la obligación de protección o despliegue de actuaciones para evitar que los derechos de los ciudadanos se vean afectados y (iii) la obligación de garantía o adopción de medidas a efectos de que el titular tenga los medios para ejercer este derecho efectivamente.

Obligaciones de las autoridades locales frente al derecho a la vivienda digna ante riesgos de desastres^{82 90}. El numeral 25 del artículo 3.º de la Ley 1523 de 2012, por la cual «se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones» define el riesgo de desastres como aquellos «daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural, socio-natural tecnológico, biosanitario o humano no intencional, en un período de tiempo específico y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad». 91. A nivel interno, la obligación que tiene el Estado de velar por que cada persona tenga un lugar que le permita desarrollar sus actividades personales y familiares en unas condiciones mínimas de dignidad, se concentra en gran parte en cabeza de las administraciones locales. En particular, la Ley 388 de 1997 establece la obligación de las entidades territoriales de identificar las zonas de riesgo, implementar mecanismos que permitan el ordenamiento territorial y prevenir desastres en asentamientos de alto riesgo. El artículo 3.º de esta normativa establece que el ordenamiento del territorio constituye, en su conjunto, una función pública para el cumplimiento de ciertos fines, entre ellos, el de mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales. Seguidamente, el artículo 8.º enumera como una de las acciones urbanísticas de las entidades distritales o municipales determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones

insalubres para la vivienda». Finalmente, el artículo 12 obliga a las entidades territoriales a incluir en el plan de ordenamiento a determinación y ubicación en planos de las zonas que presenten alto riesgo para la localización de asentamientos humanos, por amenazas o riesgos naturales o por condiciones de insalubridad».

el conocimiento y la reducción del riesgo, en los siguientes términos: "[...] Artículo 31 de la ley 99 prepea las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales en el Sistema Nacional. Las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible, que para efecto de la presente ley se denominarán las corporaciones autonomías regionales, como integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen. Apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo. Parágrafo 1°. El papel de las corporaciones autónomas regionales es complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio y, por tanto, no eximen a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres.

Parágrafo 2o. Las corporaciones autónomas regionales deberán propender por la articulación de las acciones de adaptación al cambio climático y la de gestión del riesgo de desastres en su territorio, en virtud que ambos procesos contribuyen explícitamente a mejorar la gestión ambiental territorial sostenible. Parágrafo 3°. Las corporaciones autonomías regionales como integrantes de los consejos territoriales de gestión del riesgo, en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva, deben apoyar a las entidades territoriales que existan en sus respectivas jurisdicciones en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de acuerdo con el ámbito de su competencia y serán corresponsables en la implementación. Parágrafo 4°. Cuando se trate de Grandes Centros Urbanos al tenor de lo establecido en la Ley 99 de 1993, en lo relativo a los comités territoriales, harán parte de estos las autoridades ambientales locales.

Por su parte, el artículo 76.9 de la Ley 715 de 2001, «por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros», determina que corresponde a los municipios prevenir y atender los desastres en su jurisdicción, adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicar los asentamientos que se encuentren en dichos lugares.

Según lo expuesto, los municipios están obligados a prevenir y atender los desastres que puedan presentarse. En efecto, la Corte ha establecido que aquellos entes territoriales están en la obligación de tener información clara y completa de las zonas de alto riesgo y adoptar las medidas necesarias de reubicación en los casos en que las personas se encuentren ubicadas en estas zonas y en los que se pongan en riesgo sus derechos por las condiciones del terreno o de insalubridad. Así pues, cuando la vivienda se encuentra en situación que ponga en peligro la vida de las personas, es necesario que «se proceda a la evacuación de las personas para proteger su vida y además será obligación del Estado efectuar los actos administrativos indispensables para que los afectados encuentren otro lugar donde vivir en condiciones parecidas a las que antes disfrutaban» Finalmente, la Ley 1537 de 2012 señala las competencias, responsabilidades y funciones de las entidades del orden nacional y territorial y la confluencia del sector privado en el desarrollo de los proyectos de vivienda de interés social y de vivienda de interés prioritario, destinados a las familias de menores recursos.

En síntesis, (i) las autoridades locales tienen obligaciones y competencias

deben tener información actual y completa acerca de las zonas de alto riesgo que se encuentran en su municipio; (iii) una vez obtenido el censo sobre las zonas de alto riesgo de deslizamiento, deben proceder a la reubicación de esas personas que se encuentran en situación de riesgo; y (iv) el legislador le impuso a la administración municipal deberes de prevención y mitigación frente a la población localizada en zonas en donde se pueda presentar un desastre.

La Sala de Revisión recordó en esta sentencia que para las autoridades administrativas constituye un imperativo desarrollar mecanismos idóneos y eficientes con el fin de reubicar a las personas que se encuentren viviendo en zonas catalogadas como de alto riesgo, pues «es justo que si una zona es de alto riesgo, se proceda a la evacuación de las personas para proteger su vida y además será obligación del Estado efectuar los actos administrativos indispensables para que los afectados encuentren otro lugar donde vivir en condiciones parecidas a las que antes disfrutaban .

También, determinó que el derecho a la prestación efectiva de los servicios públicos presupone lógica y analíticamente el derecho a una vivienda digna, el cual a su vez implica la salvaguarda de la vida y de la integridad de sus ocupantes. Por esa razón, ante la amenaza de un riesgo, el cual puede configurarse por encontrarse en una zona calificada de alto riesgo, es deber del Estado emplear los mecanismos adecuados para que al afectado se le ampare su derecho. En otras palabras, tiene la obligación de desarrollar políticas de reubicación en condiciones dignas, para que la persona supere la amenaza a sus garantías fundamentales.

En otra oportunidad, en la Sentencia T-199 de 201089, la Corte estudió el caso de ocho accionantes que residían en viviendas de interés social, ubicadas en un terreno que presentaba desprendimientos de rocas y deslizamientos de tierra. Los peticionarios habían elevado distintas solicitudes ante las autoridades municipales, con el fin de que adelantaran las obras necesarias para estabilizar los terrenos y evitar que sus viviendas sufrieran daños como consecuencia de un deslizamiento, pero la Alcaldía Municipal de Caracolí, Antioquia, no había adoptado las medidas pertinentes para mitigar el riesgo.

En aquella decisión, esta corporación observó que el terreno sobre el cual vivían los accionantes se había deteriorado con los años. También, estaban en riesgo de sufrir deslizamientos de tierra, pues los taludes estaban inestables. De estos elementos, la Corte concluyó que los derechos fundamentales de los peticionarios debían ser protegidos por las entidades municipales accionadas. En consecuencia, ordenó a la Alcaldía de Caracolí, Antioquia, iniciar las gestiones necesarias para contratar a cargo de la entidad territorial un peritaje en el que se determinara el estado de las estructuras, las condiciones reales de uso de las viviendas y la estabilidad actual y futura de los inmuebles de los actores. También, le ordenó iniciar la ejecución de las medidas recomendadas en el dictamen que resultara del peritaje. 103. Posteriormente, en la Sentencia T-526 de 201290 amparó el derecho fundamental a la vivienda digna de una mujer que solicitó a la autoridad municipal que estudiara el estado de su casa, la cual se encontraba en riesgo de ser arrasada por una quebrada. Sin embargo, la entidad se había abstenido de resolver la petición.

Posteriormente, en la Sentencia T-526 de 201290 amparó el derecho fundamental a la vivienda digna de una mujer que solicitó a la autoridad municipal que estudiara el estado de su casa, la cual se encontraba en riesgo de ser arrasada por una quebrada. Sin embargo, la entidad se había abstenido de resolver la petición. 104. En aquella ocasión, la Corte recordó que la noción de vivienda digna implica contar con un espacio que le permita a la persona desarrollar sus actividades personales y familiares en unas condiciones mínimas de dignidad, para así poder desarrollar su proyecto de vida. En concreto, determinó que una vivienda adecuada debe ser habitable, en el sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. También, debe garantizar la seguridad física de los ocupantes siempre que se vean amenazados

los derechos fundamentales a la vida e integridad física de los mismos. 105. Al analizar el caso concreto, la Sala de Revisión encontró que el aumento de lluvias y del caudal de una quebrada había ocasionado el hundimiento del piso de la cocina de la vivienda de la tutelante. En aquel momento, las aguas amenazaban con arrasar la vivienda, lo cual ponía en peligro la vida e integridad de quienes la habitaban. De otro lado, la accionante no contaba con los recursos económicos, ni disponía de otro terreno para construir una nueva vivienda. Por consiguiente, la Corte Constitucional ordenó a la Alcaldía Municipal de Palermo, Huila, reubicar temporalmente a la accionante y a su grupo familiar en un inmueble donde no se pusiera en grave peligro sus vidas e integridad personal (i) mientras se tomaban las medidas necesarias para garantizar el acceso de estas personas a los programas de vivienda de interés social que tenía el Estado y efectivamente contarán con un lugar digno donde vivir, o (ii) mientras se construían los 12 gaviones que el Comité Local de Emergencias recomendó en el informe de la visita realizada a la vivienda de la accionante y se asegurara que el inmueble era adecuado para garantizar los derechos a la vivienda digna, integridad y vida de la tutelante y su familia.

Igualmente, en la Sentencia T-390 de 201891 se estudiaron dos casos. El primero, si la Corporación Autónoma Regional de Risaralda y el Consorcio Pereira-Dosquebradas vulneraron los derechos de unos accionantes al no mitigar el riesgo de deslizamiento de tierras que podía generarse en la zona donde vivían los actores. El segundo, si el municipio de Barbosa, Antioquia, había desconocido los derechos fundamentales de unos accionantes a la vida y seguridad personal al no adoptar medidas eficaces, inmediatas y necesarias, de cara a la situación que presentaban las viviendas donde habitaban. En concreto, los inmuebles no tenían la capacidad suficiente para atender de manera segura las «cargas sísmicas» ni «de uso y ocupación». Por tanto, fueron calificadas como de «alto riesgo». 107. La Corte declaró improcedente el primer recurso de amparo. Sin embargo, analizó el segundo de fondo. En ese sentido, la Sala, en primer lugar, recordó que esta corporación ha reconocido la relevancia del derecho fundamental a la vida respecto de situaciones en las cuales las viviendas amenazan colapso o ruina, por cuanto el hecho de que no se hayan derrumbado no descarta la posibilidad de su ocurrencia. En estos casos, la Sala aclaró que las labores de protección a la vida se encaminan a evitar que ocurran afectaciones, siempre y cuando existan elementos de juicio suficientes para suponer que, por ejemplo, un movimiento telúrico fácilmente puede producir el colapso de las construcciones.

Por consiguiente, la Corte concluyó que los derechos fundamentales a la vida y a la seguridad personal, en particular cuando se trata de sujetos en especiales condiciones de vulnerabilidad, activan la obligación de protección eficiente y oportuna por parte de las autoridades estatales en situaciones en las cuales la amenaza de colapso o ruina de la vivienda se encuentra probada.

109. De ahí que, ante peligros inminentes y graves, les corresponde deberes positivos de acción. Sobre esta base, cuando se encuentra probada la amenaza a estos derechos fundamentales, el juez de tutela tiene la obligación de adoptar las medidas que tenga a su alcance para lograr la efectiva protección iusfundamental.

De este modo, en varias ocasiones, la Corte ha protegido el derecho a una vivienda digna de accionantes que viven en zonas de alto riesgo. En consecuencia, ha ordenado a las entidades accionadas evaluar el terreno sobre el cual residen las personas, reubicar a los peticionarios y/o realizar las actuaciones necesarias para mitigar los riesgos que amenazan la vida y seguridad de las personas. 117. En suma a lo expuesto, este tribunal con base en el marco constitucional, legal y jurisprudencial ha establecido las reglas que deben atender las entidades territoriales en relación con las personas que habitan las zonas de alto riesgo, a saber: (i) los alcaldes deben llevar a cabo un inventario de las zonas que presenten altos riesgos para la localización de asentamientos humanos, entre otros factores, por estar sujetas a derrumbes o deslizamientos (ii) Adelantar programas de reubicación de quienes se encuentran en estos sitios, o implementar las medidas necesarias para eliminar el respectivo riesgo (iii) La entidad o el funcionario público que no cumpla con lo anterior incurrirá en causal de mala conducta⁹⁶. (iv)

Cualquier interesado puede presentar ante el alcalde la solicitud de incluir una zona o asentamiento al señalado inventario. (v) Los inmuebles y las mejoras de quienes deben ser reubicados, pueden ser adquiridos a través de enajena

Lo anterior demuestra un desentendimiento de los deberes que le asiste a la administración municipal. Se recalca que en cabeza de alcalde municipal está el deber de llevar a cabo un inventario de las zonas que presenten altos riesgos para la localización de asentamientos humanos, entre otros factores, por estar sujetas a derrumbes o deslizamientos y, en consecuencia, adelantar programas de reubicación de quienes se encuentran en estos sitios, o implementar las medidas necesarias para eliminar el respectivo riesgo. El incumplimiento de estos por parte de la entidad o el funcionario público implica que se incurrirá en causal de mala conducta.

Estas particularidades tienen incidencia en el examen de la vulneración del derecho y, por lo tanto, en las medidas de protección. Sin embargo, un elemento común del examen es el reconocimiento de que el desalojo genera un impacto profundo en el derecho a la vivienda digna, principalmente de personas en situación de mayor vulnerabilidad por sus condiciones económicas y sociales, y tiene la potencialidad de generar una afectación en otros aspectos de la vida de las personas como los medios de subsistencia, la construcción de una comunidad y el acceso a servicios sociales, entre otros.¹

El artículo 51 de la Constitución Política señala que el derecho a la vivienda digna es una prerrogativa de la que gozan todas las personas y el Estado tiene la obligación de establecer las condiciones necesarias para hacerlo efectivo. Por su parte, el artículo 11 del PIDESC reconoce *"el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia"*.

La Corte Constitucional ha analizado la naturaleza jurídica de esta garantía y ha determinado que se trata de un **derecho fundamental autónomo** por cuanto: (i) los instrumentos internacionales que consagran las obligaciones del Estado colombiano precisan que todos los Derechos Humanos deben ser garantizados; (ii) el modelo de Estado Social de Derecho conlleva el reconocimiento de los Derechos Económicos Sociales y Culturales –en adelante DESC– como fundamentales; (iii) todos los derechos comprenden mandatos de abstención y de prestación, y esto no es óbice para negar su naturaleza fundamental; (iv) a pesar de que las prestaciones requeridas para la satisfacción de esta garantía deben ser precisadas por las instancias del poder es común a todos los derechos constitucionales cierto grado de indeterminación; y (v) una cosa es la naturaleza del derecho y otra su eficacia, por lo que un derecho fundamental puede tener distintos grados de eficacia.

El Estado tiene una obligación reforzada de garantizar el derecho a la vivienda digna de las víctimas de desplazamiento forzado. En cumplimiento de esa obligación y para el restablecimiento de ese derecho, es necesario distinguir dos tipos de medidas. De un lado, la **atención humanitaria**, que corresponde a las acciones inmediatas o cercanas a la configuración del hecho victimizante y constituyen la respuesta estatal urgente y necesaria para la protección de los derechos de las víctimas –incluido el derecho a la vivienda– conculcados por desplazamiento forzado. De otro lado, las **medidas de estabilización social y económica**, que son las acciones para restablecer de forma permanente los derechos transgredidos por el desplazamiento forzado¹. Las primeras medidas están reglamentadas de forma particular para las víctimas de desplazamiento forzado, y las segundas, aunque también cuentan con regulación particular, se inscriben dentro de una política más general de acceso a la vivienda para la población vulnerable.

A continuación, la Corte Constitucional hará una breve referencia a las medidas referidas, en aras de establecer el diseño legal de la actuación del Estado de cara al derecho a la vivienda digna de la población desplazada. Esta regulación constituye un insumo importante para evaluar la atención y actuación estatal con

respecto a los promotores del amparo constitucional bajo examen y su incidencia en las medidas de amparo en el marco de actuaciones de desalojo.

De acuerdo con el artículo 62 de la Ley 1448 de 2011, la **atención humanitaria** se desarrolla en tres fases, a saber:

La **atención humanitaria inmediata**, que corresponde a la ayuda humanitaria entregada a las personas que manifiestan haber sido desplazadas, se encuentra en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren albergue temporal y asistencia alimentaria. Esta medida se ofrece antes de la inscripción en el RUV y está a cargo de la entidad territorial receptora de las personas desplazadas. En concreto, se trata de la obligación de las entidades territoriales de prestar el alojamiento transitorio en condiciones dignas y de forma inmediata, una vez ocurre el desplazamiento forzado.

La **atención humanitaria de emergencia** hace referencia a la atención de las necesidades de las víctimas de desplazamiento forzado tras su inclusión en el RUV. Estas medidas deben ser otorgadas por la UARIV y comprenden, entre otros, los componentes de alimentación, artículos de aseo, alojamiento transitorio y vestido. Esta atención se entrega de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia con respecto a la subsistencia mínima, y se dirige a los hogares: (i) cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro del año anterior a la fecha de solicitud; (ii) con respecto a los que se identifiquen **carencias graves** en los componentes de alojamiento temporal o alimentación, cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro de los diez años anteriores a la fecha de la solicitud; y (iii) cuya situación sea de **extrema urgencia y vulnerabilidad**, independientemente del tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho victimizante.

La situación de cada hogar se examina en relación con las carencias que presenta y con fundamento en la información obrante en los registros, bases de datos oficiales y los datos suministrados por los hogares a la UARIV. De manera que los montos, los componentes y la temporalidad en la entrega de la atención humanitaria dependen de la valoración de la situación de vulnerabilidad de los hogares, determinada por las condiciones y las características particulares y actuales de cada uno de sus miembros. En síntesis, la tasación y frecuencia de esta medida debe ser proporcional a la gravedad y urgencia de las carencias identificadas, y responde al análisis de la composición del hogar y el grado de afectación.

La **atención humanitaria de transición** incluye las medidas para la atención de las víctimas cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración y que, previo análisis de vulnerabilidad, se evidencie la persistencia de carencias en los componentes de alimentación y alojamiento, pero cuya situación no sea de tal gravedad que se mantenga la necesidad de la atención humanitaria de emergencia. Esta medida *"tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas"*.

En síntesis, existe una serie de obligaciones en cabeza del Estado dirigidas a responder de forma inmediata a la situación de desplazamiento forzado y la grave violación de derechos humanos que comporta. Esta respuesta corresponde a la atención humanitaria, y por la dinámica del desplazamiento incluye medidas en materia de alojamiento, las cuales varían de acuerdo con la proximidad del hecho victimizante, la evolución de las necesidades de atención y el seguimiento en los momentos próximos a ese hecho. Con todo, esta respuesta no agota las obligaciones públicas de cara al restablecimiento del derecho a la vivienda de las víctimas de desplazamiento forzado.

Su señoría en este orden de ideas como accionantes, rogamos a usted que apampane el derecho a las familias que se encuentran en un riesgo inminente con unas características de plena vulnerabilidad abandonadas por falta de la intervención del estado, donde somos familia campesinas dedicadas a la agricultura y la pesca, la mayoría cabezas de hogar adultos mayores y niños todo con el anhelo de vivir dignamente.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

1. carta de desplazados de cada uno de los ocupantes, registro civil de los menores de edad, certificado de discapacidad, certificado de gestión del riesgo y en general la población certificada como afro y diferentes etnias, copia de la resolución de la junta de acción comunal, fotos las casas afectadas.

De oficio

Solicito al señor juez requiere las actas, resoluciones por parte del consejo de la gestión del riesgo Municipal y departamental para que conozca el desarrollo de este y así extraer las pruebas que considere necesarias, así mismos se verifique si hay caracterización para determinar las condiciones de vulnerabilidad y si brindaron la asistencia humanitaria y evitar la vulneración de derechos fundamentales.

VI. NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré a través del correo electrónico.

alejandroforero994@gmail.com

vivianaciro2017@gmail.com

Cordialmente

Viviana Araujo Ciro
VIVIANA ARAUJO CIRO

Juan Carlos Bedoya R
JUAN CARLOS BEDOYA

Fernando Mazo
FERNANDO ERNESTO MAZO

Deyarina Arango M. 63250312.
DEYARINA ARANGO MUÑOS

Victor Escalante Arango.
VICTOR ALFONSO ESCALANTE ARANGO

Paula Andrea Marin
PAULA ANDREA MARIN

Adalberto Vitola
ADALBERTO VITOLA RAMOS

Lina Marin
LINA MARIA MARIN

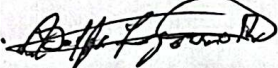
Jesús Fredy Hernández
JESUS FREDY HERNANDEZ

Ana Cifuentes Hernández
ANA CIFUENTES HERNANDEZ

Fran oand Marulanda
FRAN MARULANDA OSORIO

Maria Cristina Chaverra
MARIA CRISTINA CHAVERRA

Martha Correa
MASTHA NURY CORREA


ADOLFO LOZANO REYES

Marina Torres
LUZ MARINA TORRES

Judy Eloisa Laguna
JUDY ELOAISA LAGUNA POSADA

German Isaza
GERMAN ISAZA PURTA

Luis Francisco Hinestroza
LUIS FRANSISCO HINESTROSA

Rosa Cifuentes
ROSA ELENA CIFIENTES LOZANO

Mary Estela Gonzalez
MARIA ESTELA GONZALEZ

Pablo Antonio Padierma
PABLO PADIERMA

Viviana Pineda
VIVIANA MARIA PINEDA VALENCIA

Tatiana Leon
TATIANA LEON TORO EGLIS ALONSO PARRA

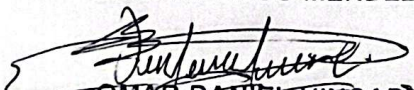
Martha Estela Florez
MARTHA ESTELLA FLOREZ

Juliana Muñoz
JULIANA ANDREA MUÑOZ

Jose Custodio A.
JOSE CUSTODIO ALFONSO

Nohemi Chaverra
NOHEMI DE JESUS CHAVERRA

Luis Alfonso M.
LUIS ALFONSO MENDEZ HERNADEZ


OMAR DANIEL HINCAPIÉ

Luz angela Hernandez L.
LUIS ANGELA HERNADEZ LOZANO

Jaime Eduardo Restrepo H
JAIME EDUARDO RESTREPO HERNANDEZ

Rosa-Esther Escamilla
ROSA ESTHER ESCAMILLA VIDAL

Yorladis Sierra Cifuentes
YORLADIS SIERRA CIFUETES

Virgelina Muñoz H.
VIRGELINA MUÑOS HERNANDEZ

Miguel Angel Parra.
MIGUEL ANGEL SERNA PARRA

Rosa Emilia Vidal
ROSA EMILIA VIDAL, WILSON VANEGAS

ELKIN SUAREZ M.
ELKIN DE JESUS SUAREZ MUÑOS

Camila Mejia Arenas
CAMILA MEJIA ARENAS

Audris Cired Ortiz
AUDRIS CIRED ORTIS

Gustavo Torres Calvera
GUSTAVO TORRES CALVERA

Oliver Anterico Hurtado P.
OLIVER HURTADO PADIerna

Ana Marina Florez.
ANA MARINA FLOREZ MURILLO

Jenifer Andrea Vasques Quintana
JENIFER ANDREA VASQUES QUINTANA

Alejandra Arango
DEISY ALEJANDRA ARANGO PINEDA

Maria Rocio Hernandez Arenas
MARIA ROCIO HERNANDEZ ARENAS

Luis Carlos Escamilla.
LUIS CARLOS ESCAMILLA VIDAL


YEISON HINCAPIE, LUZ PATRICIA RIVERA

Erney Dario Alfonso M.
ERNEY DARIO ALFONSO MOLINA